

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45
Ses id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordens de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Medina-Sidonia y Alcalá de los Gazules, en la provincia de Cádiz.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Medina-Sidonia a Alcalá de los Gazules la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 3 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador

principal de Correos de Cádiz. Asi como si el servicio se prestara en carruaje tendrá este almacen ó sitio independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quedé rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cádiz.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion

de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Cádiz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y los Alcaldes de Medina-

Sidonia y Alcalá de los Gazules, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 8 de Mayo próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Cádiz, ó en la subalterna de Rentas de Alcalá ó Medina-Sidonia, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 100 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Cádiz para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse he-

oho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Medina-Sidonia á Alcalá de los Gazules, y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma del interesado.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó clausulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definiti-

mente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 3 de Abril de 1875.—
El Director general, G. Cruzada Villamil.

Núm. 506.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán disponer que por los agentes de Seguridad pública y Guardia civil, se averigüe el paradero de un burro cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndolo caso de ser habido á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la izquierda de esta ciudad, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre sino acreditaren su legítima adquisicion.

Córdoba 15 de Abril de 1875.

El Gobernador,
El C. de Torres-Cabrera.
Señas.

Un burro pardo, cuatro años no cumplidos, marca regular, y en el cuello una mancha sin pelo, señal de haber estado arando este invierno.

Núm. 507.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán disponer que por los agentes de seguridad pública y Guardia civil se averigüe el paradero de un mulo, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndolo caso de ser habido á disposicion del Alcalde de Castro del Río con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre sino acreditaren su legítima adquisicion.

Córdoba 15 de Abril de 1875.

El Gobernador,
El Conde de Torres-Cabrera.
Señas.

Pelo castaño, de mas de 7 cuartas, bastante alzada, pardo ó rúcio, hocico claro y la barriga y bragado, de ocho años, herrado en una nalga con Z.

Tribunal Supremo

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Febrero de 1875, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpues-

to por Ramon Huguet contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de dicha ciudad por hurto.

Resultando que el dia 22 de Enero de 1874 al regresar Francisca Moliné de su casa de Barcelona, en la que habia dejado á su criado Ramon Huguet en compania de dos criadas, encontró abierto el primer cajon de la cómoda que tenia en su cuarto, notando que se habia extraido de él la cantidad de 235 pesetas en varias monedas de plata, entre las que habia dos falsas, sin que hubiera señas de fractura en el citado mueble: que el Huguet salió de la casa en la mañana de dicho dia despues que su ama, llevando un pequeño bulto en el pañuelo del bolsillo, regresando á poco rato; habiendo ido en este intermedio á la calle de Carretas, donde tenia un cuarto realquilado; y practicado un reconocimiento en él, se halló una caja de la propiedad de Huguet, y dentro la cantidad de 175 pesetas, entre ellas dos falsas; y despues, por indicacion del mismo, en un baul tambien de su propiedad, el resto de la suma extraida:

Resultando que la Sala, declarando que el hecho constituia el delito de hurto en cantidad mayor de 100 pesetas y menor de 500, del que era autor Ramon Huguet, haciendo aplicacion de los artículos 530, número 1.º; 531, caso 3.º; 533, número 2.º; 13, 82, regla 1.º; 92, 97, 59, 18, 121, 122 y 28, párrafo segundo, del Código penal, condenó al mismo en la pena de cuatro años, dos meses y un dia de presidio correccional, con su accesorio, restitucion de la cantidad hurtada y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en los casos 3.º y 5.º del art. 798 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El art. 12, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de su parte segunda de la ley provisional sobre reforma del procedimiento criminal, que establece las rigurosas condiciones que han de existir para basar una condenacion fundada sobre indicios, las que no han concurrido en el hecho de autos, no obstante lo cual la Sala ha condenado al procesado como autor del delito que se persigue:

2.º La regla 1.ª del art. 82, párrafo tercero del 531, y párrafo segundo del 534 del Código penal; pues aun supuesta la culpabilidad del recurrente, no existiendo circunstancia alguna que apreciar, y

siendo el hurto doméstico, debió imponerse la pena inmediatamente superior en grado, dividiéndola en tres y aplicándola en el medio:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Diego Fernandez Cano:

Considerando, en cuanto al primero de los dos motivos de casacion alegados por la defensa del recurrente, que la apreciacion de la prueba es de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora, y que contra esa apreciacion, acertada ó errónea, no procede nunca el recurso de casacion; así como tampoco puede dar lugar á este recurso, aun en la hipótesis de que fuese cierta, la supuesta infraccion del art. 12 en su segunda parte de la ley provisional sobre reformas en el procedimiento criminal, porque ni una ni otra se hallan comprendidas en ninguna de las cinco causas que taxativamente señala el artículo 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, segun se ha declarado de conformidad con la misma repetidas veces por este Supremo Tribunal:

Considerando, respecto al segundo motivo de casacion, que el hurto que pasare de 400 pesetas y no excediere de 500, comprendido en el número 3.º del art. 531 del Código penal vigente, en el que se establece para su castigo la pena de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en el mínimo, cuando fuere doméstico, como sucede en el presente caso, conforme á lo dispuesto en el número 2.º del 533 del mismo Código, debe castigarse con la inmediatamente superior en grado; la cual, comprendiendo tambien tres grados como aquella, es claro que se extiende desde el grado medio del presidio correccional hasta el mínimo del presidio mayor:

Considerando que el grado medio de esa pena superior es indudablemente el máximo del presidio correccional, el cual empieza en cuatro años, dos meses y un dia, y termina en seis años, segun aparece de la tabla demostrativa del artículo 97 de dicho Código; y que estando dentro del mismo la pena impuesta al procesado Ramon Huguet por no haber concurrido en la ejecucion del delito de que se trata circunstancia alguna agravante ni atenuante comun, es evidente que la Sala sentenciadora no ha incurrido en los errores de derecho señalados en los números 3.º y 5.º del art. 798 de la referida ley de Enjuiciamiento criminal, ni infringido tampoco ninguno de los artículos del repetido Código penal que en tal concepto cita el defensor del recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al re-

curso de casacion que contra la sentencia pronunciada en 6 de Noviembre último por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona ha interpuesto el procesado Ramon Huguet, al que condenamos en las costas y á satisfacer la cantidad equivalente al depósito de 125 pesetas si viniere á mejor fortuna; y librese la correspondiente certificacion, que se remitirá á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Leon.—Diego Fernandez Cano.—Victoriano Careaga.—Ricardo Diaz de Rueda.—Emilio Bravo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 9 de Febrero de 1875.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa y Corte de Madrid, á 10 de Febrero de 1875, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Ramos contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en causa seguida al mismo y otro en el Juzgado de primera instancia de la Latina por lesiones:

Resultando que hallándose José Cao con otros en la taberna de Carlos Dorego, sita en la calle del Angel de esta capital, jugando al dominó, se acercaron á la mesa José y Eugenio Ramos; y como el segundo dijera al Cao si jugaba bien ó mal, se promovió una cuestion, saliendo los tres á la calle, donde se agarraron en riña, de la que resultó herido el Cao con dos lesiones, que para su completa curacion necesitaron 40 dias: que á poco de salir los tres á la calle, lo hicieron tambien dos sujetos que se hallaban en la taberna, quienes, si bien presenciaron que el Jose estaba encima del Cao, no le vieron que tuviese arma alguna, designando por el contrario al Eugenio como autor de las lesiones: que recibida declaracion al lesionado, hizo igual designacion y referencia, si bien posteriormente manifestó que habia recibido de cada uno de los Ramos una de las dos heridas; y que el Eugenio en su indagatoria se confesó autor de las lesiones, afirmando que las causó defendiendo á su padre:

Resultando que la Sala, declarando que el hecho constituia el delito de lesiones graves, del que era autor Eugenio Ramos Cedillo y cómplice José Ramos Fuentes, condenó á aquel en la pena de 12 meses y un día de prision correccional, y al segundo en la de tres meses de arresto mayor, y á ámbos en las accesorias, indemnizacion y costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion por infraccion de ley á nombre de José Ramos, fundado en el núm. 4.º del art. 798 de la provisional de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido el art. 1.º del Código penal y la sentencia de este Tribunal Supremo de 6 de Febrero de 1871, porque de los hechos considerados como probados no resulta que el José Ramos haya cooperado en lo más mínimo á la ejecucion del delito que se persigue, ni por actos anteriores ni simultáneos á él; no obstante lo cual la Sala le ha condenado en tal concepto:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Victoriano Careaga:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 del Código penal, son cómplices de un delito los que no hallándose comprendidos en el art. 13, que designa los autores, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos:

Considerando que José Ramos, luego que su hijo Eugenio sostuvo con José Cao la cuestion sobre el juego del dominó en la taberna de Carlos Dorego, abandonó con ellos el local, y ya en la calle se agarraron, saliendo Cao con dos heridas graves; y estos antecedentes, unidos á lo manifestado por los testigos Ramon Cao y Andrés Suarez acerca de haber visto al José Ramos sobre el Cao, y á la designacion que este hizo de los dos procesados como autores de las lesiones que padecia, en una ampliacion que hizo á su primera declaracion, demuestran de una manera clara que el recurrente cooperó cuando ménos á la ejecucion del delito por actos simultáneos de los comprendidos en el mencionado art. 15 del Código penal:

Y considerando, por lo mismo, que la Sala sentenciadora, al calificarle y penarle como cómplice del delito de lesiones, comprendido en el caso 4.º del art. 431, no ha incurrido en el error de derecho á que se refiere el núm. 4.º del artículo 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ni infringido el expresado art. 15 del Código;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por José Ramos,

á quien condenamos en las costas y al abono de 125 pesetas, importe del depósito que debió hacer, para cuando mejore de fortuna, que se distribuirá entónces con arreglo á la ley: librese á dicha Audiencia la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Diego Fernandez Cano.—Victoriano Careaga.—Eugenio de Angulo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Victoriano Careaga, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 10 de Febrero de 1875.—Licenciado José María Pantoja.

Sala de lo criminal.

En la villa y Corte de Madrid, á 9 de Febrero de 1875, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Anselmo Quintana y Maza contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos en causa seguida en el Juzgado de Torrelavega á instancia de aquel contra D. Isidoro Ruiz de Villa por detencion ilegal:

Resultando que por orden del Alcalde de dicha villa D. Isidoro Bustamante, y á consecuencia de existir temores de la aproximacion de fuerzas carlistas y de que se alterase el orden público, patrullaba el Capitan de Voluntarios D. Isidoro Ruiz con dos números en la noche del 20 de Julio de 1873; y como encontrase despues de las doce en la calle de Consolacion á un hombre armado con un fusil, dióle la voz de «alto»; mas como no contestara, se aproximaron los tres y reconocieron á D. Anselmo Quintana, á quien desarmaron y condujeron á casa del Alcalde, el cual ordenó que fuese llevado á la prevencion hasta que amaneciese:

Resultando que á consecuencia de esto permaneció Quintana á la puerta del Ayuntamiento, vigilado por un Voluntario, el cual se retiró á las ocho de la mañana del 21, y despues de esto fué aquel á casa de D. Juan Gutierrez y á la del citado Capitan, al que preguntó si podia retirarse, contestándole este que él no podia dejarle en libertad:

Resultando que en el mismo día 21 presentó Quintana escrito al

Juez de primera instancia quejándose de su detencion, por lo que fué puesto en libertad en la mañana del 22, y se formó la oportuna causa, en la cual dictó el Juez sentencia declarando que el hecho denunciado no constituia delito y absolvió libremente á Ruiz de Villa, declarando de oficio las costas; y habiendo interpuesto Quintana apelacion de esta sentencia, la Sala referida la confirmó, condenando al apelante al pago de las costas por sí y para sí causadas y la mitad de las comunes de la segunda instancia:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre de D. Anselmo Quintana recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en los números 2.º y 5.º del artículo 798 de la de Enjuiciamiento criminal, designando como infringidos los 1.º y 497 del Código penal, porque no se habia calificado y penado en la sentencia como delito un hecho que lo constituia; cuyo recurso ha sido admitido en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que no se han infringido por la Sala sentenciadora los artículos del Código penal que se citan como fundamento del recurso, porque el acusado Ruiz, Comandante de una patrulla para conservar el orden público, al detener á Quintana, que despues de las doce de la noche iba armado con un fusil y no contestó á la voz de «alto», llevándose á casa del Alcalde, que le mandó á la prevencion, no cometió delito alguno, sino que obró en cumplimiento de un deber, como lo ha consignado la sentencia:

Considerando que aun admitida la hipótesis que fuera justificable la detencion de que se ha quejado Quintana, no seria responsable Ruiz, sino el Alcalde que la mandó en uso de sus atribuciones:

Considerando, en su virtud, que disponiendo el art. 4.º del Código que son delito las acciones y omisiones penadas por la ley, y el 497 castigando al que fuera de los casos permitidos por la misma aprehendiere á una persona para presentarla á la Autoridad no tiene aplicacion al caso de autos, en el cual, segun los hechos que se declaran probados, se obró por Ruiz y el Alcalde en el ejercicio legítimo de sus cargos, sin haberse cometido por la Sala sentenciadora ningun error de derecho de los que se designan en los números 2.º y 5.º del artículo 798 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal que se han citado por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al

recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos interpuso D. Anselmo Quintana y Maza, al que condenamos en las costas y al abono de 1.000 pesetas que debió depositar con arreglo al art. 824 de la referida ley de Enjuiciamiento; y dirijase la correspondiente certificacion al Tribunal sentenciador.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid», y en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Diego Fernandez Cano.—Victoriano Careaga.—Eugenio de Angulo.—Ricardo Diaz de Rueda.—Emilio Bravo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 9 de Febrero de 1875.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

Núm. 505

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Manuel Segundo Belmonte, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que en expediente que se sigue en este mi juzgado y por la Escribanía de D. José Sanchez Guerra que por habilitacion especial despacha el infrascripto, he acordado sacar á pública subasta para su venta, á voluntad de sus dueños, las fincas siguientes:

Pesetas.

Una casa sin número, sita en la calle de la Rosa, de esta ciudad, que linda por su derecha y espalda con la número dos, plazuela de San Pedro, y por su izquierda con la número trece en la calle del Baño, cuya finca ha sido valuada en dos mil pesetas.

2000

Otra casa número dos en la plazuela de San Pedro, tambien de esta capital, que linda por su derecha y espalda con la número dos duplicado en dicha plazuela, y por su

izquierda con la calle de la Rosa, á la que hace esquina, cuya finca ha sido valuada en diez mil setecientos cincuenta pesetas.

10750

Otra casa número diez y ocho en el Campo de la Merced, de esta ciudad, contigua á la Torre de Malí uerta, que linda por su derecha con el edificio Matadero público número veinte, por su izquierda con casa número seis en la plazuela del Moreno, y por su espalda con otra número cuatro en dicha plazuela, cuya finca ha sido valuada en doce mil pesetas.

12000

Y finalmente otra casa número cuatro en la calle de los Huevos, hoy Duque de la Victoria, que linda por su derecha con la número seis, por su izquierda con la número dos, y por su espalda con otra número uno en la calle Rehollada de Regina, cuya finca ha sido valuada en diez y siete mil quinientas pesetas.

17500

Para el remate de los predios deslindados he señalado el siguiente día al que haga veinte de la publicacion de este edicto en el «Boletin oficial» de esta provincia, á menos que fuese festivo, en cuyo caso se señala el posterior, debiendo verificarse dicho remate en la audiencia de este Juzgado, de once á doce de la mañana, y se advierte que no se admitirán proposiciones que no cubran el total de los aprecio.

Dado en Córdoba á trece de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel S. Belmonte.—De orden de S. S., Manuel Osuna,

ANUNCIO.

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiarios del Alba», novela histórica por D. Antonio San Martín.

«La Gente de Media noche», novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes», memorias de un fusca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Compeya la ciudad desenterrada», novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela», Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jaciet Labaila.

«La Atalá y el René», por Vizconde de Chateaubriand, en cuadernada en holandesa.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, car-

petas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 71.

Tratado práctico de Beneficencia particular,

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por Don Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

Loce reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirijirán á nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion, ó á su domicilio calle de Goya número 21, cuarto 2.º izquierda.

Se servirán tambien á los señores libreros al contado ó en comision con los abonos de costumbre.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba», San Fernando 3, y Letrados 18.

Se compran recibos de caballos requisados, de nueve de la mañana á una de la tarde, en el despacho del Abogado D. José Francisco de Trasobares, calle de San Francisco

4-4

Imprenta, librería y litografia de
DIARIO DE CORDOBA.